

**RECURSO N° 17/2014  
RESOLUCIÓN N° 26/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 26 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. Ignacio Revuelta Armengou, con D.N.I. 28.865.896-E, en nombre y representación de la entidad ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (C.I.F. A-41187675), contra resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Distrito Cerro-Amate n° 5255 de fecha 20 de agosto de 2014 (expte 2014/000606), por la que se adjudicó el contrato de Servicio para la Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales del Distrito Cerro-Amate para el curso 2014-2015 por importe de 411.270 €, a la empresa CAMPUSPORT, S.L., este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO:** El Ayuntamiento de Sevilla (Distrito Cerro-Amate) convocó mediante anuncio publicado en el BOP de Sevilla n° 129 de 6 de junio de 2014, licitación por procedimiento abierto para la contratación del Servicio de Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales del Distrito Cerro-Amate para el curso 2014-2015 (expte 2014/00606) por importe de 411.270 €.

**SEGUNDO:** A la licitación se presentaron las siguientes empresas:

- DOC 2001, S.L.
- GRUPO STUDIUM FORMACIÓN
- OCIOSUR
- IMF FORMACIÓN
- FORINEM+AS
- ARTEAULA
- AOSSA

- ADECCO (Atlas Servicios Empresariales)

Por correo postal:

- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.
- UTE LUDOTECA Y EDUCOMEX

**TERCERO:** Por Resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Distrito Cerro-Amate de fecha 20 de agosto de 2014, se adjudicó el contrato que nos ocupa a la empresa CAMPUSPORT, S.L.

**CUARTO:** La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSF), se aprobó por R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**QUINTO:** Con fecha 28 de agosto de 2014 se presentó preceptivo anuncio previo en el Registro Auxiliar del Distrito Cerro-Amate, en cumplimiento de lo establecido en el art. 44.1, 44.4.e) y 44.5 del TRLCSF.

**SEXTO:** El día 5 de septiembre de 2014 se presenta en el referido Registro el recurso anunciado por D. Ignacio Revuelta Armengou, en nombre y representación de la empresa AOSSA.

**SÉPTIMO:** Por el Distrito Cerro-Amate, se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que presentasen las alegaciones que considerasen convenientes a su derecho.

**OCTAVO:** Se presentaron alegaciones por la empresa adjudicataria CAMPUSPORT en las que se vuelve a indicar las mejoras ofertadas y defender la forma en que se justificaron.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

**SEGUNDO:** El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el art. 43 del TRLCSP.

**TERCERO:** El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP. El acuerdo de adjudicación que se recurre tuvo lugar el día 22 de agosto y el recurso se presentó el día 5 de septiembre de 2014.

**CUARTO:** El recurso se interpone contra resolución de fecha 20 de agosto de 2014 por la que se adjudicó el contrato que nos ocupa. Por tanto, se trata de un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 40 del TRLCSP.

Sin embargo, existe un límite a la competencia respecto de la pretensión planteada por la recurrente, que solicita a este Tribunal que proceda a la adjudicación del contrato a su favor. El art. 47.2 del TRLCSP establece que:

*“Si como consecuencia del contenido de la resolución, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del art. 151 del mismo texto legal.”*

Este Tribunal no es órgano de contratación, y, por tanto, no tiene competencia para adjudicar. En este sentido, se pronuncia el Tribunal de Contratos Públicos de Aragón en resolución 32/2013 de 1 de julio de 2013:

*“Como ya mantiene este Tribunal en su doctrina (por todos, Acuerdo 42/2012, de 27 de septiembre), su función es revisora de los actos recurridos, en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y el artículo 47.2 “in fine” del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que de existir tales vicios se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material, sancionada con nulidad radical (art. 62.1.b) de la LRJPAC).”*

**QUINTO:** El recurrente solicita a este Tribunal que la puntuación asignada a la entidad CAMPUSPORT se minore en los puntos correspondientes a las mejoras presentadas por la misma, ya que no deben ser tomadas en consideración por los motivos que se indican en el recurso. En este caso, AOSSA obtendría una puntuación superior a aquella y por ello, debería adjudicársele el contrato.

**SEXTO:** En el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este contrato, se establecen los criterios de valoración de las ofertas, entre los cuales está uno denominado “mejoras”, al que se otorgan 10 puntos. El contenido de este apartado es el siguiente:

*“Deberán estar relacionadas directamente con el objeto, naturaleza y características del contrato y cuantificadas económicamente (con aportación de documentación acreditativa y detallada de las mismas). Se tendrán en cuenta la aportación de recursos e instrumentos, la realización de actividades complementarias y adaptación a colectivos desfavorecidos.*

*Esta puntuación se aplicará de la siguiente forma:*

- *Recursos e instrumentos para la mejora de la eficacia (4 ptos)*
- *Realización de actividades complementarias (3 ptos)*
- *Adaptación a colectivos desfavorecidos (3 ptos)*

*Documentación a aportar: Documentación acreditativa y detallada que describan y cuantifiquen económicamente dichas mejoras. Las mejoras ofrecidas por los licitadores*

*que no cumplan con los requisitos exigidos no se toman en consideración para su valoración.”*

**SÉPTIMO:** En el expediente de referencia figura informe de valoración de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor emitido por la Unidad Tramitadora, en el que se valoran las mejoras ofertadas por la empresa adjudicataria como sigue:

1. **Recursos e instrumentos para la mejora de la eficacia (4 puntos)**
  - Equipos de música
  - Proyectors
  - Pizarra electrónica
  - Espejos en talleres de baile
  - Instalación de tarima flotante para talleres de baile
2. **Realización de actividades complementarias (2 puntos)**
  - Gala de Navidad
  - Ciclo de cine en versión original
  - Ludoteca en los centros cívicos durante el horario de tarde
3. **Adaptación a colectivos desfavorecidos (3 puntos)**
  - Libros de Braille para niños invidentes
  - Readaptación de espacios para discapacitados
  - Monitor de lenguaje de signos a los alumnos mudos durante algunas clases de año
  - Psicólogo y/o pedagogo para dar refuerzo o apoyo a personas desfavorecidas durante horas de clase

Acredita y cuantifica todas las mejoras con facturas de DEPOROCIO, S.L. y DISTRIBUCIONES DEPORTIVAS 2006, S.L.

El resto de propuestas no se toma en consideración al no guardar relación con el objeto y naturaleza del contrato.

**Total puntuación: 9 puntos**

**OCTAVO:** A la vista de ello, el recurrente manifiesta que esta valoración no es correcta. Afirma que la cuantificación de las mejoras comprendidas en los dos primeros apartados, se realiza mediante facturas pro forma de la empresa DEPOROCIO, S.L., en el primero y de la empresa DISTRIBUCIONES DEPORTIVAS 2006, S.L. en el segundo. Dichas mejoras adolecen de nulidad y no deberían ser tenidas en cuenta en razón de la documentación presentada por el licitador con la que este pretende detallar, cuantificar y, en definitiva, acreditar las mismas. No deben admitirse las facturas pro forma como justificación porque, además, están emitidas por empresas vinculadas entre sí y CAMPUSPORT. Todo ello lleva a considerar que la aportación de estas pretendidas

facturas pro forma no son más que una estrategia ejecutada por la licitadora para simular una cuantificación económica de las mejoras con objeto de tener resultado en la baremación de las mismas, y que han sido obtenidas en el propio ámbito empresarial de la licitadora.

En el informe de la Unidad Tramitadora se manifiesta en relación con las mejoras ofertadas por CAMPUSPORT, que quedan todas acreditadas y cuantificadas con facturas de DEPOROCIO, S.L. y DISTRIBUCIONES DEPORTIVAS 2006, S.L. No se valoran, dice el informe, aquellas que no guardan relación con el objeto y naturaleza del contrato.

A la vista de todo lo expuesto y de los documentos analizados, este Tribunal considera que las mejoras valoradas por los técnicos están relacionadas directamente con el objeto, naturaleza y características del contrato, y han sido justificadas y acreditadas de forma suficiente de acuerdo con lo exigido en el PCAP.

Argumenta también que la empresa adjudicataria no formuló la declaración concerniente a las empresas pertenecientes al mismo grupo. En relación con ello, hay que referirse al apartado 9.2.1.h) del PCAP se recoge esta obligación regulada en el art. 145.4 TRLCSP, si bien, hay que tener en cuenta con qué finalidad se exige esta declaración concerniente a las empresas pertenecientes al mismo grupo. Ello queda aclarado en el punto segundo del apartado 4 referido: "En los demás contratos, la presentación de distintas proposiciones vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el art. 152 del mismo texto legal.

Entiende este Tribunal que este precepto no afecta al caso que nos ocupa, y por ello, no se acepta la argumentación del recurrente en este sentido.

**NOVENO:** Con motivo de la presentación del recurso se ha emitido informe por la Unidad Tramitadora con fecha 10 de septiembre de 2014.

**DÉCIMO:** Los argumentos esgrimidos en el recurso, después del análisis realizado, cuestionan, en definitiva la valoración de un criterio de adjudicación ponderable en

función de un juicio de valor, donde este Tribunal, tal como sostiene la reiterada doctrina, entre otros, del Tribunal Central de Recursos Contractuales debe limitarse a examinar los aspectos formales o si se ha incurrido en errores o aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de Contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público, y en especial, a los Pliegos Jurídico y Técnico que constituyen la ley del contrato. En este sentido, en relación con los criterios evaluables en función de juicios de valor, resulta de plena aplicación la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración y por ello, su función es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del principio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y a los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Así lo sostiene la resolución 32/2013 de 1 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Se recoge también en dicha resolución que

*“... este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, advirtiendo que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011 de 29 de Junio)”.*

A la vista de todo lo anterior, queda suficientemente acreditado que en el procedimiento se han seguido todos los trámites procedimentales exigidos por las normas de aplicación, tal como establece el art. 150.2 del TRLCSP.

En relación con los argumentos esgrimidos en el recurso sobre valoración de las mejoras, este Tribunal considera que tanto el informe de valoración que se hizo por la unidad tramitadora como el informe sobre el recurso, están suficientemente detallados y motivados, y permiten concluir que en la valoración realizada no se aprecia ni error material ni arbitrariedad.

Volviendo a invocar la resolución 32/2013 del Tribunal de Aragón, se transcribe párrafo referido a la doctrina del Tribunal Supremo que establece que

*“el control jurisdiccional de las facultades discrecionales solo se puede producir a través del análisis de los hechos determinantes alegados y probados por la parte recurrente (entre otras STS de 20 de julio de 2007 y 20 de abril de 2012) y que la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones gozan de presunción “iuris tantum” y solo se pueden desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STS de 23 de junio de 2003).”*

Por todo lo expuesto, VISTOS los preceptos legales aplicables, este Tribunal **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso interpuesto por D. Ignacio Revuelta Armengou, con D.N.I. 28.865.896-E, en nombre y representación de la entidad ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (AOSSA), con C.I.F. A-41187675, contra resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Distrito Cerro-Amate nº 5255 de fecha 20 de agosto de 2014 (expte 2014/000606), por la que se adjudicó el contrato de Servicio para la Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales del Distrito Cerro-Amate para el curso 2014-2015 por importe de 411.270 €, a la empresa CAMPUSPORT, S.L.

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión automática derivada del art. 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el art. 47.4 TRLCSP.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES,

**NOSDO**  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Tribunal de Recursos  
Contractuales  
Fdo.: Carmen Diz García.

